RESOLUCIÓN No. 049
(Neiva, 7 de diciembre de 2023).
"Por el cual se decide un Recurso de Reposición y en subsidio Apelación."

La Secretaria Jurídica de la Cámara de Comercio del Huila, de conformidad con sus atribuciones legales y estatutarias, por medio del presente acto procede a decidir el Recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el abogado **ANDRÉS PEÑA PEÑA**, en calidad de apoderado de la sociedad **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, identificada con Nit. 891.180.001-1 y matrícula mercantil 2251 de esta Cámara de Comercio, contra la devolución de plano del trámite identificado con radicado 835004 de fecha 09 de octubre de 2023.

ANTECEDENTES

PRIMERO: Mediante acto administrativo fechado el 09 de octubre de 2023, esta entidad cameral devolvió de plano la solicitud de registro del nombramiento de Gerente Ad hoc de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., identificada con Nit. 891.180.001-1, según consta en el acta No. 1088 de reunión extraordinaria de Junta Directiva celebrada el 18 de agosto de 2023.

SEGUNDO: El día 10 de octubre de 2023, se notificó personalmente a la señora YUDI PAOLA SÁNCHEZ TRIVIÑO, en calidad de solicitante del registro, y el día 19 de octubre del mismo año, se realizó notificación personal electrónica al señor ZAMIR ALONSO BERMEO GARCÍA, en calidad de Gerente encargado de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P, de la devolución de plano del trámite identificado con radicado 835004.

TERCERO: El día 24 de octubre de 2023, el abogado ANDRES PEÑA PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.695.322, con tarjeta profesional 113.444 del C.S.J, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra la devolución de plano del trámite identificado con radicado 835004, obrando en virtud del poder conferido por parte del señor ZAMIR ALONSO BERMEO GARCÍA, quien actúa en calidad de Gerente encargado de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.

TRÁMITE

Por reunir los requisitos exigidos en el Artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el numeral 1.12.1.1. y 1.12.1.2. de la Circular Externa No. 100-000002 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades, mediante auto No. 002 de fecha 25 de octubre de 2023, se admitió el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto el día 24 de octubre de 2023 por parte del abogado ANDRES PEÑA PEÑA, en calidad de apoderado de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. contra la devolución de plano del trámite que cursó con radicado 835004.

De igual manera, el día 26 de octubre de 2023 se comunicó el contenido del citado auto a los miembros de la junta directiva y a los representantes legales de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P conforme lo preceptuado en el artículo 37 del C.P.A.C.A., con el objetivo de que se pudieran hacer parte dentro del proceso si así lo consideraban, para lo cual se les concedió el término de 5 días hábiles, dentro los cuales se guardó silencio por parte de estos. De igual forma, se publicó el inicio de la actuación administrativa en nuestra página web tendiente a divulgar la información a los terceros indeterminados que pudieren resultar afectados con la decisión.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Basa el recurrente su solicitud, en las siguientes consideraciones:

1. Que la Cámara de Comercio del Huila no debió realizar devolución de plano a la solicitud de registro del trámite con radicado No. 835004, sino que, en su lugar debió causar solicitud aclaratoria a efectos de determinar si el nombramiento de Gerente Ad hoc aducía o no, a un cargo de representación legal suplente.
2. Que el nombramiento de Gerente Ad hoc sí comprendía un acto sujeto a registro, ya que el mismo se realizó con la finalidad de cumplir un rol de contratación, es decir, un acto de representación o de mandato que lo facultaba para celebrar un contrato u obligar la sociedad.
3. Que la celebración de contratos se consideran actos de representación y que, por consiguiente, el nombramiento del Gerente Ad Hoc debe ser inscrito en el registro mercantil en atención a la publicidad que debe existir sobre el mismo.
4. Que, ya que la labor del Gerente Ad Hoc en su celebración de contratos lleva consigo implícitas facultades de representación, se debió solicitar por parte de la Cámara de

Comercio Huila, aclaración si dicho nombramiento aducía o no, al cargo de representante legal suplente.

PRUEBAS

Dado que en el escrito del recurrente no se solicita la práctica ni se aportan pruebas, esta Cámara de Comercio no se pronunciará al respecto.

CONSIDERACIONES

1. Naturaleza de las Cámara de Comercio y recursos contra los Actos Administrativos.

Los recursos contra los Actos Administrativos contemplados en el capítulo VI del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son aplicables a las Entidades privadas que cumplen funciones administrativas de conformidad con el artículo 2 de la misma normativa. En tal sentido, las Cámaras de Comercio son personas jurídicas de derecho privado, de carácter corporativo, gremial y sin ánimo de lucro que cumplen funciones públicas de registro encomendadas por la ley, para lo cual sus actos, en cumplimiento de dichas atribuciones regladas son eminentemente administrativos.

Por consiguiente, las Cámaras de Comercio tienen como atribución legal administrar los registros públicos, tales como el mercantil, el de entidades sin ánimo de lucro y el de proponentes, entre otros. Para el caso que nos ocupa, la persona jurídica denominada ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P, es una sociedad comercial matriculada en esta Cámara de Comercio y en tal virtud, los documentos y actos que por Ley requieran de inscripción deben ser registrados para su publicidad en el libro IX correspondiente al registro de las sociedades comerciales e instituciones financieras, conforme a lo prescrito en el numeral 1.3.1.9. de la Circular Externa No. 100-000002 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades.

2. Control de legalidad que ejercen las cámaras de comercio en el registro mercantil.

Las Cámaras de Comercio ejercen una atribución reglada y no discrecional respecto del registro mercantil, y bajo este marco deben ejercer un control de legalidad formal sobre los actos y documentos que se soliciten registrar, sin que le sea admisible abstenerse de inscribirlos salvo los casos señalados en la Circular Externa No. 100-000002 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades que a su tenor prescribe lo siguiente:

*"**1.1.8.1.** Las cámaras de comercio, dentro de un plazo no superior a los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, harán una devolución de plano, cuando el documento que, en el primer ingreso, definitivamente no cumpla con los requisitos exigidos en las normas vigentes o cuando no tenga un acto sujeto a registro. En la devolución se indicará de manera precisa y clara los motivos para rechazar la solicitud de registro, el sustento legal en que fundamentan su decisión y los recursos administrativos que proceden contra la decisión. En estos casos se devolverá el pago realizado por el usuario.*

***1.1.9. Abstención.** Las cámaras de comercio se abstendrán de efectuar la renovación de la matrícula mercantil o la inscripción de actos, libros y documentos, según aplique, en los siguientes casos:*

***1.1.9.1.** Cuando la ley las autorice para ello. Por lo tanto, cuando se presenten inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará.*

***1.1.9.2.** Cuando se genere una inconsistencia al hacer la verificación de identidad de quien radicó la solicitud de registro o quien fue nombrado en alguno de los cargos o de los socios o la persona figure como fallecida.*

***1.1.9.3.** Cuando no existe constancia de aceptación de los nombrados como representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales y/o cuando no se indique el número del documento de identidad y su fecha de expedición, salvo que la cámara de comercio pueda acceder a esa información en virtud de la interoperabilidad con los servicios de la Registraduría Nacional del Estado Civil en el marco de la simplificación de trámites. En los casos de los cuerpos colegiados se deberá tener en cuenta lo señalado en los numerales 1.3.4.5. y el inciso 3 del 1.3.4.7.*

***1.1.9.4.** Cuando no se adjunte el acta o documento en que conste la posesión ante el organismo que ejerce la vigilancia y control para la inscripción de los nombramientos de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales en los eventos en que la ley lo establezca.*

1.1.9.5. *Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas vigentes y aplicables que rijan esta materia.*

1.1.9.6. *Cuando exista una sanción de suspensión o cancelación de la inscripción o registro vigente para ejercer actividades propias de la ciencia contable al revisor fiscal nombrado, de acuerdo con el reporte emitido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y la Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores.*

1.1.9.7. *Cuando en el formulario de matrícula o renovación de una persona natural o un establecimiento de comercio no se relacionen actividades mercantiles o sean empresas comerciales o industriales del Estado.*

1.1.9.8. *Cuando no se cuente con el certificado del uso del suelo en las solicitudes de modificación del nombre, datos de ubicación del empresario o el establecimiento de comercio, cambio de domicilio o de la actividad económica con actividades de alto impacto que involucren venta y consumo de bebidas alcohólicas o servicios sexuales, a menos que se elimine dicha actividad.*

1.1.9.9. *Cuando después de transcurridos seis (6) meses desde la imposición de una multa por infracciones al Código de Policía y ésta no ha sido pagada, no se podrá realizar la inscripción o renovación de la matrícula mercantil del comerciante persona natural.*

1.1.9.10. *Cuando sea idéntico el nombre de una persona jurídica y de un establecimiento de comercio al de otro previamente inscrito. A efectos del control de homonimia, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:*

Las expresiones y abreviaturas que identifican el tipo de sociedad o la clase de persona jurídica (Ltda., S. A., S. en C., S. A. S., entre otras) no forman parte del nombre, por lo tanto, no servirán de elemento diferenciador para efectos de la realización del control de homonimia, así como tampoco se tienen en cuenta aquellos requisitos legales exigidos en algunos tipos de sociedades, como por ejemplo Sociedad de Comercialización Internacional (CI), sociedad de Beneficio e Interés Colectivo (BIC) .

- No serán considerados nombres idénticos, dos nombres que tengan la misma fonética o dos nombres que estén integrados por las mismas palabras, pero ubicadas en distinto orden. Serán diferenciadores los diminutivos, los puntos, comas, corchetes y/o paréntesis.

- La adición de números es suficiente para considerar que dos nombres no son idénticos.

***1.1.9.11.** Cuando la persona jurídica emplee en su nombre distintivos propios de las instituciones financieras, tenga por objeto realizar actividades financieras, aseguradoras y del mercado de valores, o indique genérica o específicamente el ejercicio de una actividad financiera, aseguradora o del mercado de valores, tales como las expresiones: "bank", "neobanco" "banco (a)", en cualquier parte del nombre, sin estar autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 12.2.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010.*

***1.1.9.12.** Cuando las entidades promotoras de salud, las instituciones prestadoras de salud, las empresas de medicina de prepagada y de ambulancia prepagada inscriban actos o documentos, sin la aprobación de la Superintendencia Nacional de Salud y así lo requieran.*

De acuerdo con lo anterior, es claro que el control de legalidad que ejercen las Cámaras de Comercio es completamente taxativo y eminentemente formal.

3. Análisis del caso concreto

Así las cosas, y conforme a lo precedente, esta entidad cameral entrará a estudiar y analizar nuevamente los aspectos legales y estatutarios que se tuvieron en cuenta en ejercicio del Control de Legalidad adelantado sobre la decisión contenida en el acta de reunión extraordinaria de Junta Directiva No. 1088 de fecha 18 de agosto de 2023 de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P, los cuales dieron lugar a la devolución de plano del trámite que cursó bajo el radicado No. 835004, en los siguientes términos:

En materia de nombramientos, encontramos uno de los actos respecto de los cuales las Cámaras de Comercio ejercen control de legalidad; ello se deriva de la lectura del Artículo 163 del Código de Comercio, cuya aplicación es de carácter general para todos los tipos

societarios contenidos en el Código de Comercio, así como para aquellos en donde las normas especiales no cuentan con regulación en particular, y que por remisión expresa les termina siendo aplicable.

Al respecto tenemos que el Artículo 163 en su literalidad prevé:

> *"La designación o revocación de los administradores o de los revisores fiscales previstas en la ley o en el contrato social no se considerará como reforma, sino como desarrollo o ejecución del contrato, y no estará sujeta sino a simple registro en la cámara de comercio, mediante copias del acta o acuerdo en que conste la designación o la revocación. Las cámaras se abstendrán, no obstante, de hacer la inscripción de la designación o revocación cuando no se hayan observado respecto de las mismas las prescripciones de la ley o del contrato..."* (Subrayado propio).

De lo anterior, debemos realizar una remisión expresa a lo contenido en el artículo 22 de la Ley 222 de 1995, a efectos de determinar a la luz de la norma quienes son considerados administradores, y en ese sentido, se señala que *"Son administradores, el representante legal, el liquidador, el factor, los miembros de juntas o consejos directivos y quienes de acuerdo con los estatutos ejerzan o detenten esas funciones."*

En el mismo sentido, la Circular Básica Jurídica 100-000008 de 2022 expedida por la superintendencia de sociedades, ha determinado lo siguiente:

> *"5.1. Concepto de administrador. Se considera administrador al representante legal, el liquidador, los miembros de las juntas o consejos directivos, el factor y quienes de acuerdo con los estatutos detenten o ejerzan funciones administrativas. Por lo anterior, no se trata solo de un tema de nominación del cargo sino del alcance de las funciones que a estos funcionarios corresponden. Así mismo, también se considerarán administradores a los suplentes de los administradores, sin perjuicio de que solo puedan llegar a responder por sus deberes como tal, cuando en casos de ausencia temporal o definitiva de los principales, actúen efectivamente."*

De lo anterior radica que, en el estudio del control de legalidad se deba constatar por parte de la entidad cameral que aquellos nombramientos de administradores, representantes legales, revisores fiscales y los que por disposición de norma especial deban ser sujetos a registro, se encuentren enmarcados dentro de lo previsto en la Ley y los estatutos de la sociedad.

Del mismo modo, cuando nos referimos a los actos de nombramiento de representante legal para las sociedades anónimas, debemos remitirnos en lo especial a lo regulado en el artículo 440 y 441 del Código de Comercio, los cuales disponen:

> *"Artículo 440: La sociedad anónima tendrá por lo menos un representante legal, con uno o más suplentes, designados por la junta directiva para períodos determinados, quienes podrán ser reelegidos indefinidamente o removidos en cualquier tiempo. Los estatutos podrán deferir esta designación a la asamblea*
>
> *Artículo 441: En el registro mercantil se inscribirá la designación de representantes legales mediante copia de la parte pertinente del acta de la junta directiva o de la asamblea, en su caso, una vez aprobada, y firmada por el presidente y el secretario, o en su defecto, por el revisor fiscal."*

Es claro que, para las sociedades anónimas la Ley contempla que se debe contar con mínimo un representante legal, estableciendo de esta forma una exigencia material para el funcionamiento o desarrollo de la empresa. Sin embargo, al tratarse de la representación legal suplente, en sentido amplio, la norma permite que la sociedad pueda contar con uno o con más suplentes, sin que esto implique que por voluntad del máximo órgano social, la sociedad disponga un número delimitado o inferior.

Lo anterior, resulta de gran trascendencia en el estudio del control de legalidad que realizan las Cámaras de Comercio, dado que, de la existencia de cargos de representación legal contemplados estatutariamente, se determinará si un acto de nombramiento que realice la sociedad en el desarrollo de su actividad es o no, un acto sujeto a registro en el registro mercantil.

Ahora bien, en el caso en estudio, la sociedad ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P, es una empresa de servicios públicos regulada por la Ley 142 de 1994, las cuales de conformidad con el artículo 17 de la citada norma *"son sociedades por acciones cuyo objeto es la prestación de los servicios públicos de que trata esta Ley."*. Su régimen jurídico cuenta con regulación especial en lo que respecta a su actividad como prestadora de servicios públicos, sin embargo, en lo referente a su funcionamiento interno, su regulación se ciñe por lo relativo al derecho privado y a las normas del Código de Comercio, tal como lo indica el artículo 19 numeral 19.5, que en su tenor cita: *"19.15. En lo demás, las empresas de servicios públicos se regirán por las reglas del Código de Comercio sobre sociedades anónimas."*; De lo anterior que, las Cámaras de Comercio cuentan con la competencia para

llevar su registro y efectuar el control de legalidad de los actos que por disposición de la norma deban registrarse en el registro mercantil.

Así pues, nos remitimos a las prescripciones contenidas en el artículo 50 del contrato social de la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P, reformado mediante escritura pública No. 1898 de fecha 22 de julio de 2022, el cual indica:

> *"**Artículo cincuenta: Nombramiento y periodo del gerente.** La Administración y Representación Legal de la Sociedad, estará a cargo del Gerente General quien será designado por la Junta Directiva y tendrá el carácter de trabajador particular sometido a las normas del Código Sustantivo de Trabajo y a lo dispuesto en la Ley 142 de 1994. Por tanto, en caso de terminación del contrato laboral por parte de la Sociedad sin justa causa, tendrá derecho a la respectiva indemnización que consagra el Código Sustantivo de Trabajo. El Gerente tendrá dos suplentes nombrados por la Junta Directiva, quienes lo reemplazarán en sus faltas absolutas o temporales y deberán ser trabajadores de la sociedad."* (Subrayado propio)

En ese sentido, la sociedad contempla para su órgano de representación legal la figura de un gerente general, el cual será reemplazado en sus faltas absolutas o temporales por dos suplentes, nombrados por la Junta Directiva, estando delimitado de esta forma el número de representantes legales con lo que podrá contar la empresa, de suerte que, para que sea procedente la inscripción en el registro mercantil de la entidad un acto de nombramiento, el mismo deberá encontrarse enmarcado en alguno de los cargos de representación contemplados en los estatutos.

Ahora bien, el numeral 1.3 de la Circular Externa 100-000002 de 2022 de la Superintendencia de sociedades, consigna los libros mediante los cuales se llevan los actos de inscripción del registro mercantil:

- (...)
- 1.3.1.9. Libro IX. De las sociedades comerciales e instituciones financieras. En este libro se inscribirán:
  - (...)
  - El acto o acuerdo en que conste la designación, reelección o remoción de los representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) o revisores fiscales.
  - (...)

- El documento de renuncia, remoción, muerte o cualquier otra circunstancia que ponga fin al ejercicio del cargo de los representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) o revisores fiscales.
- (...)
- El acta en que conste la remoción del administrador como consecuencia de la decisión de iniciar la acción social de responsabilidad.
- (...)
- El nombramiento del representante legal de los tenedores de bonos, con la copia del acto administrativo en el que conste que la entidad fue designada como representante de los tenedores.
- El nombramiento del representante de los accionistas con dividendo preferencial sin derecho a voto.
- (...)
- La comunicación del representante legal de la sociedad o del socio que ejerce el derecho de retiro.
- La comunicación del representante legal de la sociedad o del socio que ejerció el retiro, en la que informa que readquiere sus derechos en virtud de la revocación de la decisión que lo originó.
- (...)

De tal suerte que, para que proceda el registro de un acto de nombramiento de las sociedades comerciales, el mismo deberá enmarcarse en alguno de los actos contenidos en los libros del registro mercantil relacionados anteriormente, siendo que, si el mismo no se ajusta a las prescripciones legales o estatutarias, no procede su inscripción.

En lo que respecta al caso en estudio, traemos a colación los apartados contenidos en el acta de la Junta Directiva extraordinaria No. 1088, específicamente el desarrollo del punto 3 del orden del día que transcribe:

> *"3.* **Designación de gerente ad hoc para el proceso de contratación de la cazatalentos para el proceso de selección del gerente general.**
>
> (...) *la única opción que se tiene es designar a un funcionario – Directivo de la empresa, para el caso, se propone designar al Dr. Carlos Francisco Rincón Salazar, actual Secretario General y Asesor Legal (E) de ElectroHuila, dado el interés de los demás directivos en participar del proceso de selección para el cargo de Gerente General se realice de la mejor manera y la Electrificadora quede con el mejor Gerente*

posible en propiedad, y que no hay duda sobre la transparencia y efectividad del proceso.

(...) La Junta Directiva aclara que la designación que se hace ***no es de Gerente Suplente, quien actúa en calidad de suplente ante las faltas temporales o definitivas del Gerente General, es de Gerente Ad Hoc, rol encargado de actuar en el proceso de contratación de la firma cazatalentos, y no requerirá inscripción ante Cámara de Comercio****"* (Subrayado y negrilla propio).

De lo anterior se concluyen los siguientes aspectos:

- El nombramiento de Gerente Ad hoc se efectuó con el objetivo de encomendar la labor de realizar contratación de una firma cazatalentos que desarrollara un proceso transparente para la selección de un Gerente General de la sociedad.

- La Junta Directiva (órgano competente para designar representantes legales), determinó que el nombramiento del señor Carlos Francisco Rincón Salazar, no se realizó como representante legal principal o suplente de la sociedad, sino que, por el contrario, aquello radicó únicamente en un rol de encargado para realizar un proceso de contratación, y en esa medida, dicho nombramiento no debía ser inscrito en el registro mercantil de la sociedad.

Por lo anterior, no podría entonces esta entidad cameral realizar una solicitud de aclaración o requerimiento condicionado frente a la decisión tomada por la junta directiva de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P, contenida en el acta No. 1088, ya que como se expuso anteriormente, de dicha situación ya se contaba con expresa constancia el documento sujeto a control de legalidad y no procedía su registro en la Cámara de Comercio.

Por otro lado, respecto a lo indicado en el escrito recurrente que transcribe *" (...) la mención que se hace en el acta sobre el rol encomendado dirigido a cumplir una tarea de contratación no tiene la virtualidad de alterar las normas estatutarias, en cambio, envía un mensaje claro en el sentido de exponer que sí comprendía un acto sujeto a registro en la medida que la finalidad de ese nombramiento era la de cumplir un rol de contratación, es decir, un acto de representación o de mandato que buscaba dar facultades para celebrar un contrato u obligar a la sociedad"* (Subrayado propio); debemos manifestar lo siguiente:

Las actuaciones registrales están regidas por el principio de **rogación,** el cual refiere a que los asientos en el registro o inscripciones se practican a solicitud de la parte interesada o por mandato de autoridad judicial o administrativa, de tal manera que, si la entidad cameral tiene conocimiento de un acto registrable, no podrá actuar de oficio sino a instancia de un solicitante.

El principio de rogación se encuentra consagrado en el artículo 29 numeral 4 del Código de comercio que consagra:

> *"Artículo 29: registro mercantil se llevará con sujeción a las siguientes reglas, sin perjuicio de las especiales que establezcan la ley o decretos reglamentarios:*
>
> *4) La inscripción podrá solicitarse en cualquier tiempo, si la ley no fija un término especial para ello; pero los actos y documentos sujetos a registro no producirán efectos respecto de terceros sino a partir de la fecha de su inscripción".* (Subrayado fuera de texto)

De igual forma, en el libro "El registro mercantil en Colombia", segunda edición, la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia ha indicado:

> *"La actuación del registrador es rogada, de tal manera que si tiene conocimiento de que en la realidad jurídica se ha producido un acto registrable, no podrá actuar de oficio. El carácter rogado es requisito para iniciar el procedimiento de registro, ya que una vez hecha la presentación los trámites ulteriores se efectúan de oficio (Roca, 1948, pp. 666-674).*
>
> *El fundamento de la rogación está en el hecho de que los registros con efectos jurídicos son unas instituciones públicas, pero puestas al servicio del interés inmediato de los particulares o de los entes públicos. La petición de inscripción es una declaración de voluntad dirigida al registrador para que practique los asientos en el registro. En ella se exterioriza la voluntad de los particulares de acogerse al régimen, cuando la inscripción es rigurosamente voluntaria, o de dar plena efectividad a sus derechos si la inscripción es necesaria; o de constituir de un modo perfecto sus derechos, si la inscripción es constitutiva".* (Subrayado fuera de texto).

En el mismo sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado, definiendo los principios mediante los cuales se rige la función registral, dentro de los que se resaltan:

- Sentencia 2001-02813 De septiembre 9 De 2013, de la sección tercera del Consejo de Estado: *"Adicionalmente, se establecieron como principios orientadores de la actividad registral los de especialidad, rogación, prioridad, legitimación, tracto sucesivo y legalidad".* (Subrayado fuera de texto).

- Sentencia 23128 de 2014, Sección Tercera E del Consejo de Estado: *"a) Rogación. Según el cual la labor del registrador no se desarrollo de oficio sino a petición de parte"*.

En su momento, la Superintendencia de Industria y Comercio abordó la definición del principio de rogación en la función registral mediante la resolución No. 17511 de 2013, la cual si bien no resulta de carácter vinculante por su pérdida de competencia como órgano de inspección, vigilancia y control para con las Cámaras de Comercio en virtud del Decreto 1736 de 2020, modificado parcialmente por el Decreto 1380 de 2021, se trae a colación como criterio orientador en la materia, respecto del cual se cita:

> *"Uno de lo principios de los registros públicos es aquel denominado principio de rogación o de instancia, en virtud del cual las inscripciones se deben realizar a solicitud de la parte interesada o en virtud de orden judicial, no siendo viable las inscripciones de oficio, es decir, a voluntad propia del ente registral"*

De esta forma, es claro que el ente registral solo podrá actuar de conformidad con la solicitud de parte, no pudiendo extralimitarse en sus funciones realizando requerimientos, documentos o aclaraciones respecto de hechos sobre los cuales no existe expresa solicitud o interés de su registro. Por lo tanto, es evidente que dado que el órgano de junta directiva dejó expresa constancia en reunión que el nombramiento de "Gerente Ad Hoc" **no** debía ser registrado en el registro mercantil de la sociedad, y que el mismo no se encuentra consagrado como un cargo de representación legal en los estatutos sociales, no era viable para esta entidad cameral obrar de oficio con la inscripción del mismo o solicitar aclaración respecto de dicho nombramiento, máxime cuando mediante oficio 01-SGAL-023622-S2023, el señor Carlos Francisco Rincón Salazar, solicita expresamente efectuar la inscripción de la designación como Gerente Ad Hoc y no bajo ninguna otra calidad.

Por otra parte, respecto de la afirmación del recurrente donde indica *"bastaba con pedir aclaración si se trataba del nombramiento de un suplente del gerente general en tanto la figura del gerente ad hoc no está contemplada en el contrato social, como quiera que la labor encomendada al Gerente Ad Hoc claramente contempla la celebración de contratos labor que lleva implícitas facultades de representación, tal como se ha expuesto";* nos permitimos pronunciarnos en los siguientes términos:

Reiteramos la posición de esta entidad Cameral al mencionar que no era dable solicitar aclaración respecto de si el Gerente Ad hoc ejercería o no, las facultades de representación legal en la sociedad, dada la constancia consignada en el acta por parte de la junta directiva.

Del mismo modo, dada la expresa constancia del órgano directivo de no requerir la inscripción en el registro mercantil el nombramiento del Gerente Ad Hoc, no era posible continuar con la acción registral por parte de esta entidad cameral, o solicitar aclaración de hechos sobre los cuales ya existía un evidente pronunciamiento por parte del órgano competente, estando claro que dicho nombramiento no refería de un acto sujeto a registro.

Así pues, el numeral 1.1.8.1. de la Circular Externa 100-000002 de 2022 de la Superintendencia de sociedades contempla:

> *"Las cámaras de comercio, dentro de un plazo no superior a los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, harán una devolución de plano, cuando el documento que, en el primer ingreso, definitivamente no cumpla con los requisitos exigidos en las normas vigentes o cuando no tenga un acto sujeto a registro. En la devolución se indicará de manera precisa y clara los motivos para rechazar la solicitud de registro, el sustento legal en que fundamentan su decisión y los recursos administrativos que proceden contra la decisión. En estos casos se devolverá el pago realizado por el usuario."* (Subrayado propio)

En consecuencia, dado que la figura de Gerente Ad Hoc no se encuentra contemplada en los estatutos para los cargos de representación legal y que la junta directiva de la sociedad dejó expresa constancia de su voluntad de no registrar dicho nombramiento en el registro mercantil de la sociedad; esta entidad cameral obrando de conformidad con lo dispuesto en el precitado numeral, realizó la devolución de plano del trámite que cursó bajo el radicado No. 835004, al no ser un acto sujeto a registro.

En virtud de todo lo anterior, esta Cámara de Comercio procederá a confirmar el acto Administrativo de fecha 09 de octubre de 2023, mediante el cual se devolvió de plano la solicitud de registro de nombramiento de Gerente Ad Hoc de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., identificada con Nit.891.180.001-1, al considerar que el mismo se ajustó a los lineamientos establecidos en la normatividad citada, en la Circular Externa No. 100-000002 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades, y en los estatutos de la persona jurídica. Por consiguiente, los argumentos del recurrente no están llamados a prosperar.

En mérito de lo expuesto, la Cámara de Comercio del Huila

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el Acto Administrativo de fecha 09 de octubre de 2023, a través del cual esta entidad cameral devolvió de plano la solicitud de registro del nombramiento de Gerente Ad hoc de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., identificada con Nit. 891.180.001-1, según consta en el acta No. 1088 de reunión extraordinaria de junta directiva de fecha 18 de agosto de 2023.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación ante la Superintendencia de Sociedades y remitir el expediente del recurso de conformidad con el numeral 1.12.1.8. de la Circular Externa No. 100-000002 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades.

TERCERO: Comunicar el resultado de la presente actuación a los terceros determinados y al recurrente conforme al art. 67, 68 y 73 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Publicar la presente Resolución en la página web de nuestra Entidad y en un medio de comunicación masivo conforme al art. 73 C.P.A.C.A.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

YIRA MARCELA CHILATRA SÁNCHEZ
Secretaria Jurídica

Proyectó: Valentina González Olaya